

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **14 de agosto del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Metro Cali S.A.**, presentaron subsanación de contestación al escrito de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Caicedo Acosta
Demandado	-Unión Metropolitana de Transportadores S.A Unimetro S.A. en Reorganización -Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial
Llamante Garantía	-Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial
Llamado en Garantía	Seguros del Estado S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 013 2019 00059 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1521
Cali, catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de la contestación allegada por la demandada y al llamamiento de garantía realizado por **Metro Cali S.A en Reestructuración Empresarial** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la subsanación de la contestación de la demanda de Metro Cali S.A en Restructuración Empresarial

Oportunidad y contestación de la demanda

A través de auto 118 del 20 de febrero de 2023 notificado el 21 de febrero de 2023, el despacho dispuso devolver la contestación de la demanda presentada por **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, respecto de la cual, dicha entidad a través de su apoderada, radicó en este despacho, el 28 de febrero de 2023, escrito de subsanación de las falencias indicadas en la providencia antes mencionada, la cual se encuentra presentada dentro del término legal oportuno. **(A19 y A21 ED)**

Dicho lo anterior, este despacho al realizar el control de legalidad respectivo, observa que el memorial en mención, no subsana las falencias indicadas en la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, y al parecer, el apoderado omitió adjuntar la subsanación del escrito contestatario y solo adjunto el memorial de presentación, situación que forzosamente lleva a este despacho a tener por no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Pese a lo anterior, este despacho, de oficio, decretará e incorporará las pruebas documentales que fueron aportadas por la vinculada **Metro Cali S.A. en Restructuración Empresarial**, las cuales tendrán valor probatorio dentro del proceso. **(A14 ED)**

2.2. Respecto de la subsanación del llamamiento en garantía

**formulado por Metro Cali S.A en Reestructuración
Empresarial en contra de Seguros del Estado S.A.**

Desde otra óptica, el auto No 118 del 20 de febrero de 2023 notificado el 21 de febrero de 2023, también incluyó dentro de sus disposiciones, la devolución del llamamiento en garantía **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial** en contra de **Seguros del Estado S.A.**, respecto de la cual, dicha entidad a través de su apoderada, radicó en este despacho, el 28 de febrero de 2023, escrito de subsanación de las falencias indicadas en la providencia antes mencionada, la cual se encuentra presentada dentro del término legal oportuno. **(A19 y A21 ED)**

Ahora bien, procede el despacho, a realizar control de legalidad a dicho llamamiento, aclarando que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtirse en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que

además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial**, fundamenta el llamado en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, en la existencia de un contrato de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 21-44-101-06997, en la cual figura como tomador **Unimetro S.A.**, y como asegurado/beneficiario **Metro Cali S.A.**, se ha previsto como amparos el i) Cumplimiento y ii) Pago de salarios y prestaciones sociales. **(F1 129 A14 ED)**

Lo anterior, sumado a la corrección de las falencias indicadas en el auto inadmisorio, dan pie, a admitir el llamamiento en garantía, para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía para que realice la notificación personal de la llamada en garantía., de forma física o electrónica, de conformidad con el artículo 41, y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de la presente providencia, el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda presentada por

Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial**, en contra de **Seguros del Estado S.A.**, advirtiendo que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Stephanny Bahamon Gómez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.144.060.642** con tarjeta profesional No. **279.349** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial**.

CUARTO: GLOSAR al expediente los documentos allegados por parte de **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial** (Archivo 14 E.D.) para que obren y consten dentro del mismo.

QUINTO:—Ordenar a la llamante en garantía **Metro Cali S.A. en Reestructuración Empresarial**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Seguros del Estado S.A.**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15/08/2023**


**CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA**